



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 254 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1423, Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Setiembre de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1423,

a la Comisión de Constitución y  
Reglamento

.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1423

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa, entre otros, en materia tributaria y financiera por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal i) del inciso 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV) orientados a promover y agilizar la inversión en el país, a fin de brindar mayor celeridad y eficiencia para su acogimiento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal i) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

## Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas

### Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del



60

impuesto general a las ventas regulados por el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; por la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada y; por el Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; a fin de promover y agilizar la inversión en el país.

## Artículo 2. Definición

Se entiende por:

- a) Decreto Legislativo N° 973: Al Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.
- b) Ley N° 28754: A la Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.
- c) Ley N° 30296: A la Ley que promueve la reactivación de la economía.

**Artículo 3. Modificación de los incisos e), f), g), h) y j) del numeral 1.1 del artículo 1, del numeral 2.1 del artículo 2; del encabezado del primer párrafo del numeral 3.2; del primer y segundo párrafo del inciso a) y del primer párrafo del inciso b) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 del artículo 3; del artículo 4; de los numerales 5.3 y 5.6 del artículo 5; de los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 del artículo 7; del numeral 9.1 del artículo 9; y del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973**

Modifícanse los incisos e), f), g), h) y j) del numeral 1.1 del artículo 1, el numeral 2.1 del artículo 2; el encabezado del primer párrafo del numeral 3.2; el primer y segundo párrafo del inciso a) y el primer párrafo del inciso b) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 del artículo 3; el artículo 4; los numerales 5.3 y 5.6 del artículo 5; los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 del artículo 7; el numeral 9.1 del artículo 9; y el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973, en los términos siguientes:

### "Artículo 1. Norma General

1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

(...)

e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario.



6

4



# Decreto Legislativo

f) Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen.

g) Compromiso de Inversión: Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en la solicitud de acogimiento al Régimen como inicio de la ejecución del programa de inversiones.

(...)

j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia.

Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará Sector a la entidad del gobierno central que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el Proyecto.

(...)"

## Artículo 2. De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones



gravadas con el IGV o a exportaciones.

(...)"

**"Artículo 3. Del acogimiento al Régimen**

(...)

3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La realización de un proyecto en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

El compromiso de inversión para la ejecución del proyecto no podrá ser menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

(...)

b) El proyecto a que se refiere el inciso a) requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones.

(...)

3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto."

**"Artículo 4. Del proyecto**

4.1 Para efecto de sustentar el proyecto a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 se deberá presentar ante PROINVERSION una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada.

4.2 La solicitud deberá consignar cuando menos la siguiente información:

a) Identificación del titular del proyecto y su representante legal, de ser el caso;



# Decreto Legislativo

- b) El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este;
- c) Descripción detallada del proyecto al que se destinará la inversión;
- d) El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión;
- e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso;
- f) El periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso.

4.3 El control de la ejecución del proyecto será realizado periódicamente por el Sector correspondiente, lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto contemplado en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7. Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al proyecto.”

## “Artículo 5. De la etapa preproductiva (...)”

5.3 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia de acogimiento al Régimen. En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo cronograma de inversiones.

(...)

5.6 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia de acogimiento al Régimen, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto.”

6

**"Artículo 7. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen**

7.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV serán aprobados para cada proyecto en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3.

(...)

7.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del proyecto, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4, deberá proporcionar dentro del plazo que establezca el Reglamento, bajo responsabilidad, la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo."

**"Artículo 9. Del registro contable de las Operaciones**

9.1 Las personas naturales o jurídicas que cuenten con más de un proyecto, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada proyecto, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento.

(...)"

**"Artículo 10. De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias**

10.1 La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables o abonos en cuenta corriente o de ahorro con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento. Para efecto de la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, serán aplicables las normas reglamentarias y complementarias del artículo 39 del Código Tributario.

(...)"





# Decreto Legislativo

**Artículo 4. Incorporación del segundo párrafo en el numeral 7.2 del artículo 7, del segundo y tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8; y del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 973**

Incorpórase el segundo párrafo en el numeral 7.2 del artículo 7, el segundo y tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8; y el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 973, en los términos siguientes:

**"Artículo 7. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen**

(...)

7.2 En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo.

Tratándose de servicios y contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo.

(...)"

**"Artículo 8. Montos devueltos indebidamente**

8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del Régimen los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento del compromiso de inversión.
2. El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del Régimen.
3. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5 del Decreto, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto.
4. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión,



convenio con el Estado o la caducidad de la autorización que permite desarrollar el proyecto de inversión; en el caso de que el beneficiario fuera un concesionario, hubiera suscrito un convenio u obtenido una autorización al amparo de leyes sectoriales.

Cuando el acaecimiento de alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar.

(...)"

#### "Artículo 11. De la vigencia del Régimen

El plazo de vigencia del Régimen para cada proyecto será el establecido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3, para el cumplimiento del compromiso de inversión."

#### Artículo 5. Modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28754

Modifícanse los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28754, en los términos siguientes:

#### "Artículo 2. Del Proyecto

2.1 El proyecto materia de acogimiento al reintegro tributario debe contar con un compromiso de inversión no menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

2.2 El proyecto debe requerir una etapa preoperativa igual o mayor a dos años, contado desde la fecha de suscripción del contrato de concesión en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas.

2.3. Para efecto del acogimiento al Régimen se deberá sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION el cumplimiento de lo señalado en este artículo, para lo cual se presentará una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada conforme a lo que se establezca en el reglamento."

#### "Artículo 3. Del goce indebido del reintegro tributario

Los beneficiarios que gocen indebidamente del reintegro tributario, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de



10  
60



# Decreto Legislativo

aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del reintegro tributario los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento del compromiso de inversión.
2. El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del reintegro tributario.
3. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión que permite desarrollar el proyecto.

Quando el acaecimiento de alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar."

## Artículo 6. Incorporación de los artículos 1-A y 6 de la Ley N° 28754

Incorpórase el artículo 1-A y el artículo 6 de la Ley N° 28754, en los términos siguientes:

### "Artículo 1-A. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el reintegro tributario

1-A.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario serán aprobados para cada proyecto en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1.

1-A.2. Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preoperativa del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preoperativa contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

1-A.3. En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de esta Ley.



Co

1-A.4. Tratándose de servicios y contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), según los códigos que se señalen en el reglamento de esta Ley."

**"Artículo 6. De la vigencia del reintegro tributario**

El plazo de vigencia del reintegro tributario para cada proyecto será el establecido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 para el cumplimiento del compromiso de inversión."

**Artículo 7. Modificación del primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296**

Modifícase el primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 en los términos siguientes:

**"Artículo 3. Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

(...)"

**Artículo 8. Refrendo**

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. Vigencia**

El Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del Decreto Supremo que modifique las disposiciones reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo; con excepción de lo



# Decreto Legislativo

dispuesto en el artículo 7, en la Sexta Disposición Complementaria Final y en la Única Disposición Complementaria Modificatoria, que entran en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

## SEGUNDA. Adecuación de normas reglamentarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del Decreto Legislativo, se adecuarán las normas reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas conforme a lo dispuesto por este Decreto Legislativo.



## TERCERA. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 973 y de la Ley N° 28754

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 973 y de la Ley N° 28754, y sus normas modificatorias.



## CUARTA. Aplicación simultánea del Reintegro Tributario y la Recuperación Anticipada

Los concesionarios que tuvieron derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 973 y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, podrán obtener una única Resolución Ministerial que los califique como beneficiarios de ambos regímenes.



## QUINTA. Aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital

Para efecto del Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, tratándose de los sujetos incorporados a éste en virtud a la modificación dispuesta por el artículo 7 del Decreto Legislativo, dicho Régimen será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones que efectúen a partir de la vigencia de dicho artículo.

## SEXTA. Zonas afectadas por desastres naturales

Podrán acogerse excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2019 al Régimen dispuesto en el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas que tengan domicilio fiscal en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural, cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 1700 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

60

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior las zonas en estado de emergencia por desastre natural son aquellas declaradas como tal mediante decreto supremo emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros a partir del año 2017.

#### **SÉTIMA. Transparencia**

La SUNAT, dentro del primer mes de cada año, publicará la relación de beneficiarios de los regímenes de Recuperación Anticipada y del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, así como los montos de devolución por proyecto correspondiente a cada beneficiario. En el caso del Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 la información será por beneficiario. Para tal efecto se tomará en cuenta las devoluciones efectuadas el año calendario anterior.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **ÚNICA. Aplicación de las modificaciones introducidas con el Decreto Legislativo**

Las disposiciones del Decreto Legislativo referidas al Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 son de aplicación a las solicitudes de acogimiento que se presenten a partir de su entrada en vigencia. En el caso de los proyectos cuyas solicitudes se encuentren en trámite o ya hubieran accedido a los regímenes establecidos por las citadas normas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a este Decreto Legislativo.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

##### **ÚNICA. Modificación del numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211**

Modifícase el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211, en los términos siguientes:

“Segunda. De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el pago de los tributos que gravan la importación de bienes, la libre disposición de los montos depositados y el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el Impuesto General a las Ventas

(...)



14  
6



# Decreto Legislativo

4. Lo previsto en el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo."

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### ÚNICA. Derogación

Derógase el segundo párrafo del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 28754.

### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República



CÉSAR VILLANUEVA AREVALO  
Presidente del Consejo de Ministros



CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y SIMPLIFICA LOS REGÍMENES ESPECIALES DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

#### I. FUNDAMENTOS

Mediante la Ley N° 30823<sup>1</sup>, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de sesenta (60) días calendario.

La citada norma faculta al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros temas, en materia tributaria y financiera a fin de simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas orientados a promover y agilizar la inversión en el país, con el objetivo de fin de brindar mayor celeridad y eficiencia para su acogimiento.

Dentro de los principales regímenes de devolución que contempla la legislación nacional en materia del Impuesto General a las Ventas (IGV) se encuentran:

- a. El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, regulado por el Decreto Legislativo N° 973.
- b. El Régimen de Reintegro Tributario del IGV, regulado por la Ley N° 28754.
- c. El Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital, regulado en la Ley N° 30296.

Si bien cada uno de dichos regímenes tiene particularidades especiales, todos ellos confluyen en un objetivo común que es impulsar el incremento de la inversión privada en los diferentes sectores de la economía nacional, a fin de contribuir con la consolidación del crecimiento económico del país.

En ese contexto, la regulación de los citados regímenes de devolución debe otorgar fluidez y eficiencia a sus procedimientos de acogimiento y cobertura, de modo que se garantice el cumplimiento de los objetivos que sustentaron su implementación, que se traduce básicamente en brindar un alivio financiero a los sujetos beneficiados.

#### 1. Regímenes de devolución para proyectos de gran envergadura

##### 1.1 Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV

El Régimen Especial de Recuperación Anticipada (RERA) del IGV tiene por finalidad brindar al inversionista un alivio financiero al evitar un sobrecosto financiero derivado del IGV que paga en la importación o compra local de bienes, servicios y contratos de construcción requerido en proyectos de inversión de gran envergadura.

<sup>1</sup> Publicada el 19.07.2018.



Este régimen es de aplicación en todos los sectores económicos en donde se realicen proyectos con considerables montos de inversión y etapas preproductivas de amplia duración, en donde el IGV que grava las adquisiciones origina un costo financiero elevado por la imposibilidad de su recuperación a través de su aplicación como crédito fiscal en el corto plazo debido a que aún no se realizan actividades productivas.

A fin de atenuar dicho efecto y no desincentivar la ejecución de proyectos de inversión el régimen prevé la devolución del IGV pagado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción requeridos en la etapa preproductiva de proyectos de inversión que involucran elevados montos de inversión y largos periodos de ejecución.

Este régimen se encuentra regulado en la legislación nacional desde la dación del Decreto Legislativo N° 818<sup>2</sup>, el cual permitía la recuperación del IGV por parte de empresas que tenían suscritos con el Estado contratos para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales; asimismo, por leyes especiales en el sector agrario y acuícola, por el Decreto Legislativo N° 885<sup>3</sup>, Ley N° 27360, Ley N° 27460; así como en plantas de procesamiento de gas natural, Ley N° 28176; obras de infraestructura, Decreto Supremo N° 059-96-PCM; generación de energía eléctrica, Ley N° 28876; y sector rural, Ley N° 28298.

Luego, fue perfeccionado con el Decreto Legislativo N° 973<sup>4</sup>, modificado por la Ley N° 30056<sup>5</sup> y por el Decreto Legislativo N° 1259<sup>6</sup>, el cual lo regula de manera orgánica en un solo cuerpo normativo, permitiendo su aplicación a todos los sectores económicos, con condiciones y requisitos comunes.

De este modo, actualmente, para acceder al régimen se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con un proyecto de inversión, en cualquier sector de la actividad económica, que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a 2 años y con una inversión no menor a US\$ 5 000 000. Dicho monto mínimo no es requerido en el sector agrario.
- b) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado para la realización del proyecto de inversión.
- c) Contar con una Resolución Ministerial del Sector correspondiente, que apruebe a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el mismo.

## 1.2 Reintegro Tributario del IGV

En el caso de concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos destinadas a la realización de operaciones exoneradas del IGV pueden

<sup>2</sup> Publicado el 23.04.1996.

<sup>3</sup> Publicado el 10.11.1996.

<sup>4</sup> Publicado el 10.03.2007.

<sup>5</sup> Publicada el 02.07.2013.

<sup>6</sup> Publicado el 08.12.2016.



acceder al régimen del Reintegro Tributario del IGV, consistente en la devolución del IGV pagado en la importación o adquisición local de bienes y servicios destinados a operaciones no gravadas con dicho impuesto, en tanto la obra pública de infraestructura y de servicios públicos de que se trate se encuentre en etapa preoperativa.

Este régimen se encuentra regulado en la Ley N° 28754<sup>7</sup>, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, y tiene por objeto atenuar el costo financiero de la obra, que se genera no solo por la imposibilidad de su recuperación a través de su aplicación como crédito fiscal por encontrarse en la etapa preoperativa de su inversión, sino también debido a que una vez iniciada la etapa productiva la realización de operaciones no gravadas con el IGV impide trasladar el impuesto que gravó las adquisiciones.

El régimen es de aplicación a los titulares de contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias, así como a las empresas del Estado de derecho privado que ejecuten obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. Los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado para la realización de inversiones en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a US\$ 5 000 000 como monto de inversión total incluida la etapa preoperativa. Dicho monto no incluye el IGV.
- b) Contar con la Resolución Ministerial que lo califique para gozar del régimen.
- c) Encontrarse en la etapa preoperativa de la obra pública de infraestructura y de servicios públicos materia del Contrato de Inversión.
- d) Tratándose de Beneficiarios Privados, deberán cumplir además con haber celebrado de manera previa un contrato de concesión al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias.

Las normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 973 y de la Ley N° 28754 fueron aprobadas por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF<sup>8</sup> y normas modificatorias, así como por el Decreto Supremo N° 110-2007-EF<sup>9</sup>, respectivamente; a través de las cuales se regula la cobertura de los regímenes, contemplando entre otras disposiciones, el procedimiento de acogimiento por parte del inversionista ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y el Sector correspondiente, así como el de la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción y la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba el acogimiento al régimen y las listas antes indicadas.

<sup>7</sup> Publicada el 06.06.2006

<sup>8</sup> Publicado el 29.06.2007.

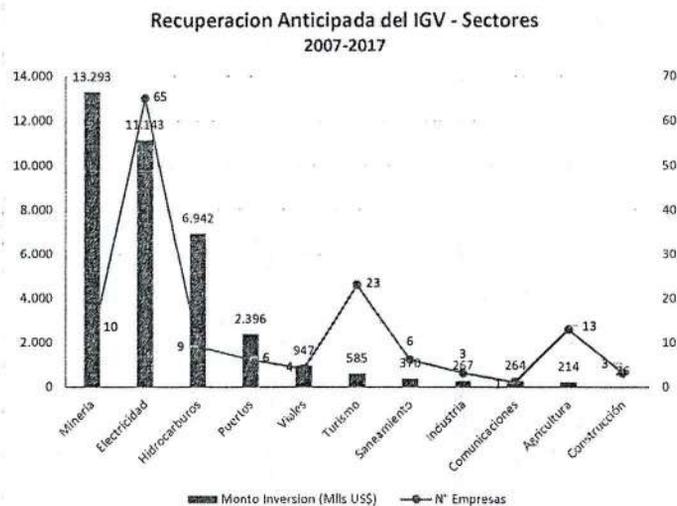
<sup>9</sup> Publicado el 01.08.2007.



### 1.3 Problemática

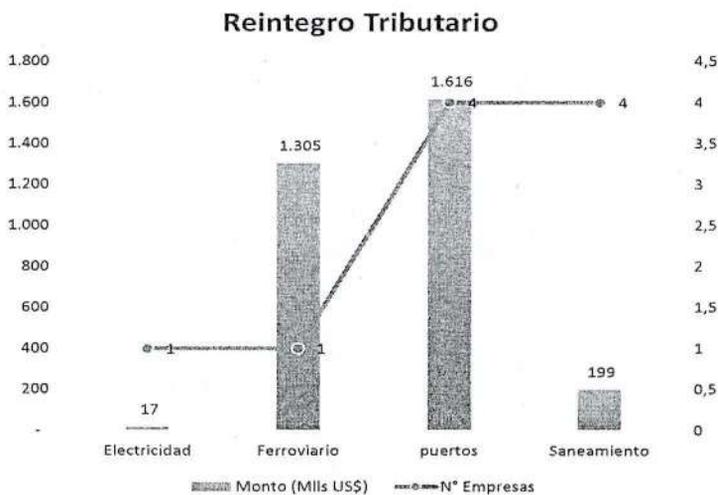
Durante los últimos años el RERA del IGV ha cobrado gran importancia como medida de fomento de la inversión privada en diferentes sectores de la economía, tales como electricidad, agroindustria, turismo, hidrocarburos y minería, principalmente.

Tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro, desde la dación del Decreto Legislativo N° 973 (año 2007) al 2017 se han suscrito 143 Contratos de Inversión, por una inversión total de más de 36 446 MM de Dólares.



Fuente: Proinversión

Del mismo modo, a 7 años de vigencia del Régimen del Reintegro Tributario del IGV se han suscrito 10 Contratos de Inversión para su acogimiento por una inversión total de más de 3 138 MM de Dólares, principalmente en el sector Transporte.



Fuente: Proinversión

No obstante ello, la casuística existente muestra dificultades en el proceso de evaluación para el acogimiento a ambos regímenes, tanto por parte de los sectores

como por parte de los solicitantes en lo que respecta a la determinación del proyecto de inversión y la lista de bienes, servicios y contratos de construcción por los que se otorgará la devolución del IGV.

- **Contrato de Inversión**

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 973 y en la Ley N° 28754, para efectos del acogimiento a los regímenes se requiere de la suscripción de un Contrato de Inversión en el que conste el compromiso de inversión en un determinado periodo de ejecución, conforme con las condiciones esenciales establecidas para acceder a los mismos.

En ese marco, las normas reglamentarias disponen que la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, así como de calificación para el goce del régimen se presenta ante PROINVERSIÓN, quien luego de verificar la presentación de la información requerida en la norma, remite el expediente al Sector para que emita un informe opinando sobre el cronograma propuesto de inversiones y la lista de bienes, servicios y contratos de construcción que se solicita acoger a los regímenes.

Asimismo, de acuerdo con el referido procedimiento, PROINVERSIÓN luego de evaluar lo aprobado por el Sector emite un informe y proyecta el Contrato de Inversión, el cual es remitido tanto al solicitante como al Sector para su conformidad. Finalmente obtenida la conformidad de ambas partes, PROINVERSIÓN procede a aprobar la solicitud de suscripción de Contrato de Inversión, luego de ello todas las partes intervinientes suscriben el respectivo Contrato.

El Sector emite la Resolución Ministerial correspondiente una vez que cuente tanto con el Contrato de Inversión suscrito, así como con el informe del Ministerio de Economía y Finanzas que contiene la opinión sobre la lista de bienes, servicios y contratos de construcción.



De la evaluación de los tiempos incurridos en los procedimientos de acogimiento, se ha detectado que la mayor demora se genera en la fase correspondiente a la evaluación del proyecto para la firma del Contrato de Inversión, el cual en el caso del RERA del IGV, por ejemplo, demora un promedio de 251 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acogimiento y la suscripción del Contrato de Inversión; siendo que hasta la obtención de la Resolución Ministerial de acogimiento ha llegado a demorarse hasta 331 días.

La demora en el cumplimiento de los plazos del procedimiento se origina principalmente en las diversas instancias de revisión establecidas para concretar la firma del Contrato de Inversión; problema que se agudiza cuando la evaluación tiene que ser realizada a nivel de gobiernos regionales o locales cuando el proyecto no se sustenta en un contrato de concesión o autorización del gobierno. Todo ello constituye un desincentivo para los inversionistas en la toma de sus decisiones, toda vez que no se logra el objetivo de los regímenes que es aliviar financieramente la inversión efectuada durante la ejecución de proyectos de gran envergadura, que son de suma importancia para el país no solo por el efecto dinamizador de la inversión en la economía, sino también porque contribuyen a cerrar las brechas de infraestructura.

- **Listas de bienes, servicios y contratos de construcción**

Por otro lado, se ha detectado contingencias en las listas de bienes, servicios y contratos de construcción requeridas para acceder a los regímenes de devolución del IGV, que pueden desvirtuar la naturaleza tanto del RERA como del Reintegro Tributario del IGV.

Recuérdese que estos regímenes tienen por objeto aliviar financieramente los costos que tienen mayor incidencia dentro de la totalidad de la inversión que se tiene que afrontar en la ejecución de proyectos u obras de gran envergadura con amplios periodos preoperativos; por lo que no se pretende la devolución de todos los costos incurridos en la ejecución del proyecto.

Así, de acuerdo con las normas que regulan estos regímenes, se requiere que los bienes, servicios y contratos de construcción deben ser empleados directamente y ser "necesarios" en la ejecución de la etapa preproductiva del proyecto, caso contrario no se encontrarán comprendidos dentro del mismo. En el caso de bienes, su alcance se limita solo a bienes de capital nuevos y bienes intermedios nuevos.

Sin embargo, la problemática se suscita debido a que a diferencia de los bienes y contratos de construcción, cuyos alcances se encuentran delimitados en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico señalados en el reglamento (combustibles, materias primas, materiales de construcción, bienes de capital para la agricultura, bienes de capital para la industria y equipos de transporte), y en las Divisiones 41, 42 y 43 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, respectivamente; los servicios no cuentan con un parámetro que permita determinar sus alcances para efectos de acceder al RERA o al Reintegro Tributario del IGV, por lo que se requiere que de manera expresa se delimite su cobertura.

#### 1.4 Propuesta

1. Flexibilizar las condiciones para gozar del RERA del IGV y del Reintegro Tributario, básicamente al cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - i. Contar con un proyecto en cualquier sector de la actividad económica, que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a 2 años y con una inversión no menor a US\$ 5 000 000.
  - ii. Contar con una Resolución Ministerial del Sector correspondiente, que apruebe a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el régimen.

De este modo, se prescinde del Contrato de Inversión como documento en el que consta el compromiso de inversión por parte del solicitante, toda vez que su contenido comprende aspectos que también se encuentran recogidos en la Resolución Ministerial emitida por el sector competente a través del cual otorga la calificación de beneficiario de alguno de los regímenes de devolución del IGV.

Como contrapartida a la eliminación del Contrato de Inversión, para efectos del acogimiento a alguno de los regímenes de devolución, se introduce una participación más activa de PROINVERSION, la cual en su calidad de organismo



técnico especializado en la promoción de la inversión privada, tendrá a su cargo la evaluación no solo de los requisitos de admisibilidad de la solicitud, como está regulado actualmente, sino también la evaluación del cumplimiento de las condiciones para el acogimiento de los regímenes, esto es contar con un proyecto cuyo compromiso de inversión no sea menor a cinco millones de dólares (US\$ 5 000 000) y que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años.

Con esta medida se busca flexibilizar y simplificar las condiciones para poder acceder al RERA y al Reintegro Tributario del IGV, así como los procedimientos que deben seguir los inversionistas para poder gozar de los mismos. Se espera con ello reducir de manera importante el tiempo de duración de los procedimientos a fin de cumplir los objetivos de dichos regímenes.

2. Determinar los alcances de los bienes, servicios y contratos de construcción que serán materia de acogimiento a los regímenes de devolución.

Se propone circunscribir la cobertura del RERA y del Reintegro Tributario del IGV a los bienes, servicios y contratos de construcción conforme a la Clasificación según Uso o Destino Económico, para el caso de bienes, y a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, para los servicios y contratos de construcción.

Actualmente, solo se encuentran delimitados los alcances de los bienes y de los contratos de construcción, no así en el caso de servicios; razón por la cual resulta necesario establecer sus alcances a fin de eliminar las dificultades generadas en la aprobación de las solicitudes respecto de este rubro.

Establecer la cobertura de los servicios en concordancia con la finalidad que persigue el RERA y el Reintegro Tributario del IGV, que es otorgar un alivio financiero respecto de aquellos costos que tienen mayor representatividad o incidencia respecto del total de costos incurridos en la ejecución de un proyecto.

3. Establecer a nivel de norma con rango de ley las causales de goce indebido que actualmente se encuentran en el modelo de Contrato de Inversión contemplado en las normas reglamentarias. Estas causales buscan garantizar la devolución de los montos devueltos indebidamente ante el incumplimiento por parte del inversionista de las condiciones que permitieron el acceso a los regímenes.

Asimismo, se prevé una sanción aplicable al inversionista en caso alguna de las causales de goce indebido se produzca por causa atribuible al beneficiario, supuesto en el cual además de la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar.

4. Homogeneizar la regulación de los documentos que sustentan la devolución de los impuestos tanto en el RERA como en el Reintegro Tributario del IGV, estableciendo que la devolución del IGV en ambos regímenes se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables o abonos en cuenta corriente o de ahorro con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento.



Actualmente, a diferencia del Reintegro Tributario del IGV, en el RERA la devolución solo se autoriza mediante Notas de Crédito Negociables; por lo que la medida propuesta busca igualar el tratamiento para ambos regímenes, atendiendo a que son mecanismos similares cuyo fin es el mismo, brindar alivio financiero en proyectos de gran envergadura.

## 5. Disposiciones adicionales

- a) Considerando las modificaciones de carácter sustancial introducidas en las condiciones de acceso al RERA y al Reintegro Tributario del IGV, su aplicación requiere de una adecuación de sus normas reglamentarias; por lo que se establece que entran en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del Decreto Supremo que modifique los reglamentos de estos regímenes.
- b) Se establece un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del Decreto Legislativo para emitir el Decreto Supremo que adecúe las normas reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo.
- c) Se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar mediante Decreto Supremo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 973 y de la Ley N° 28754, y sus normas modificatorias; a fin de ordenar las diversas disposiciones emitidas con posterioridad a la dación de dichas normas.
- d) Los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 973 y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, podrán obtener una única Resolución Ministerial que los califique como beneficiarios de ambos regímenes.
- e) Las disposiciones del Decreto Legislativo referidas al Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 son de aplicación a las solicitudes de acogimiento que se presenten a partir de su entrada en vigencia. En el caso de las solicitudes que se encuentren en trámite se sujetan a las normas vigentes antes de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo.

## 2. Régimen de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital

### 2.1 Del Régimen

Mediante la Ley N° 30296, Ley que Promueve la Reactivación de la Economía, publicada el 31.12.2014, se reguló el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital a favor de los contribuyentes que se encuentren inscritos como microempresas en el REMYPE, de conformidad con la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa. La vigencia de este régimen se dispuso por un plazo de 3 años, es decir hasta el 31.12.2017.



Posteriormente, con el Decreto Legislativo N° 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, publicado el 08.12.2016, se modificó el régimen antes indicado ampliando su ámbito de aplicación a contribuyentes cuyos niveles de ventas anuales sean hasta 300 UIT que se encuentren inscritos como microempresa o pequeña empresa en el REMYPE. Asimismo, se amplió la vigencia del régimen hasta el 31.12.2020.

El citado régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado, en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, que no hubiera sido agotado, como mínimo, en un lapso de 3 periodos mensuales consecutivos siguientes a la fecha de anotación de los comprobantes en el registro de compras. Su finalidad es impulsar el desarrollo de la competitividad y productividad de empresas de menor tamaño, así como facilitarles una mayor liquidez.

## 2.2 Problemática

De la información obtenida del Ministerio de Trabajo y Promoción Social se tiene que al 2016 sólo 278 937 empresas se encuentran registradas en el REMYPE; sin embargo existen más de 1 millón de contribuyentes que registran ventas anuales hasta 300 UIT (95% del total) que podrían beneficiarse del régimen de flexibilizarse los requisitos de acogimiento.

En el aspecto tributario, se requiere uniformizar las condiciones para acceder a tratamientos tributarios especiales otorgados a favor de este tipo de empresas. Actualmente, existen otros tratamientos especiales a favor de las MYPE, tales como el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta creado por el Decreto Legislativo N° 1269, por lo que es necesario uniformizar las condiciones de acceso.

De otro lado, atendiendo a las situaciones de urgencia generadas por los desastres naturales, aún resulta necesario establecer medidas excepcionales que contribuyan con su reinserción en la actividad económica y, de ese modo, coadyuven con el impulso económico que estas zonas necesitan.

## 2.3 Propuesta

1. Eliminar la condición para acceder al régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, que las empresas se encuentren registradas en el REMYPE, y se requiere únicamente el acogimiento al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.
2. Establecer como medida excepcional, hasta el 31 de diciembre de 2019, que el Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 se extienda a contribuyentes con ingresos netos anuales mayores a 300 UIT y hasta 1700 UIT, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta y que su domicilio fiscal se encuentre en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural.



3. Disponer que para efecto de este régimen, tratándose de los sujetos incorporados a éste en virtud a la modificación dispuesta por el artículo 7 del Decreto Legislativo, el régimen será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones que efectúen a partir de la vigencia de la presente norma.

### 3. De la Transparencia de la información

En el marco de la política de transparencia en la información sobre el uso de los recursos públicos se establece la obligación de la SUNAT de publicar, dentro del primer mes de cada año, la relación de los beneficiarios de los regímenes de Recuperación Anticipada y de Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, así como los montos de devolución por proyecto correspondiente a cada beneficiario. En el caso del Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 la información que deberá ser publicada es por beneficiario.

Para efectos de la información antes indicada, se tomará en cuenta las devoluciones efectuadas el año calendario anterior; con lo cual se podrá contar con data actualizada que permita evaluar oportunamente la eficiencia de estos regímenes y el cumplimiento de sus objetivos.

### 4. De la Única Disposición Complementaria Modificatoria

Mediante el Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211, publicado el 06.09.2018, se modificaron entre otras disposiciones, normas vinculadas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) estableciéndose<sup>10</sup> que las mismas entrarán en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente a la publicación<sup>11</sup> del Decreto Legislativo N° 1395; es decir, a partir del 1 de noviembre de 2018, con excepción de aquellas disposiciones que tengan un plazo específico conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo.

Entre las disposiciones que tienen un plazo específico de vigencia y aplicación, conforme al numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395, se encuentra la prevista en el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el Decreto Legislativo N° 1395, referido a las solicitudes de libre disposición que presenten los titulares de la cuenta bancaria especial abierta para efecto del depósito de las detracciones que correspondan por la aplicación del SPOT a las operaciones gravadas con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP). Esta disposición, de acuerdo al citado numeral 4, resultaría aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1395, es decir, desde el 1 de octubre de 2018, lo que no guarda consistencia con la entrada en vigencia de las modificaciones de las normas del SPOT, establecida a partir del 1 de noviembre de 2018.

En este sentido, a efectos de subsanar la inconsistencia entre el referido numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°



<sup>10</sup> En la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395.

<sup>11</sup> En el Diario Oficial El Peruano.

En este sentido, a efectos de subsanar la inconsistencia entre el referido numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395 y la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Decreto Legislativo, es necesario modificar el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395, a fin de señalar que lo previsto en el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211, modificado por el Decreto Legislativo N° 1395, es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1395 (1 de noviembre de 2018).

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa establece lo siguiente:

- Modifica los incisos e), f), g), h) y j) del numeral 1.1 del artículo 1, el numeral 2.1 del artículo 2; el encabezado del primer párrafo del numeral 3.2; el primer y segundo párrafo del inciso a) y el primer párrafo del inciso b) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 del artículo 3; el artículo 4; los numerales 5.3 y 5.6 del artículo 5; los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 del artículo 7; el numeral 9.1 del artículo 9; y el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973.
- Incorpora el segundo párrafo en el numeral 7.2 del artículo 7, el segundo y tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8; y el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 973.
- Modifica los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28754.
- Incorpora el artículo 1-A y el artículo 6 de la Ley N° 28754.
- Deroga el segundo párrafo del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 28754.
- Modifica el primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296.
- Modifica el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211.



## III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la medida no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, pues tiene como finalidad mejorar la regulación de la cobertura de los regímenes de devolución del IGV, flexibilizando las condiciones para su acogimiento, contribuyendo de esta manera con la dinamización de la inversión privada. Asimismo, contribuye el fortalecimiento de las microempresas optimizando su capacidad para adquirir y renovar sus bienes de activo fijo, así como para mejorar su rentabilidad.

**DECRETO LEGISLATIVO  
 N° 1423**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y financiera por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal i) del inciso 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, a fin de simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas (IGV) orientados a promover y agilizar la inversión en el país, a fin de brindar mayor celeridad y eficiencia para su acogimiento;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal i) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
 Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PERFECCIONA Y  
 SIMPLIFICA LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE  
 DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS  
 VENTAS**

**Artículo 1.- Objeto**

El Decreto Legislativo tiene por objeto simplificar la regulación y demás aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del impuesto general a las ventas regulados por el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; por la Ley N° 28754, Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada y; por el Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía; a fin de promover y agilizar la inversión en el país.

**Artículo 2.- Definición**

Se entiende por:

a) Decreto Legislativo N° 973: Al Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

b) Ley N° 28754: A la Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada.

c) Ley N° 30296: A la Ley que promueve la reactivación de la economía.

**Artículo 3.- Modificación de los incisos e), f), g), h) y j) del numeral 1.1 del artículo 1, del numeral 2.1 del artículo 2; del encabezado del primer párrafo del numeral 3.2; del primer y segundo párrafo del inciso a) y del primer párrafo del inciso b) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 del artículo 3; del artículo 4; de los numerales 5.3 y 5.6 del artículo 5; de los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 del artículo 7; del numeral 9.1 del artículo 9; y del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973**

Modifícanse los incisos e), f), g), h) y j) del numeral 1.1 del artículo 1, el numeral 2.1 del artículo 2; el encabezado del primer párrafo del numeral 3.2; el primer y segundo

párrafo del inciso a) y el primer párrafo del inciso b) del numeral 3.2 y el numeral 3.3 del artículo 3; el artículo 4; los numerales 5.3 y 5.6 del artículo 5; los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 del artículo 7; el numeral 9.1 del artículo 9; y el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 973, en los términos siguientes:

**"Artículo 1. Norma General**

1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:

(...)

e) Proyecto: A la obra o actividad económica que se compromete a realizar el beneficiario.

f) Beneficiario: A las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la etapa preproductiva del proyecto y cuenten con la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo, que los califique para el goce del Régimen.

g) Compromiso de Inversión: Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

h) Fecha del inicio del cronograma de inversión: A la fecha señalada en la solicitud de acogimiento al Régimen como inicio de la ejecución del programa de inversiones.

(...)

j) Sector: A la entidad del gobierno central, regional o local que en el marco de sus competencias es la encargada de celebrar y suscribir en representación del gobierno central, regional o local, contratos o convenios, u otorgar autorizaciones para la concesión o ejecución de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás opciones de desarrollo conforme a la ley de la materia.

Tratándose de proyectos en los que por la modalidad de promoción de la inversión no resulte de aplicación la suscripción de contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones, se considerará Sector a la entidad del gobierno central que en el marco de sus competencias ejerza el control de la actividad económica a que se refiera el Proyecto.

(...)"

**"Artículo 2. De la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.

(...)"

**"Artículo 3. Del acogimiento al Régimen**

(...)

3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La realización de un proyecto en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

El compromiso de inversión para la ejecución del proyecto no podrá ser menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

(...)"

b) El proyecto a que se refiere el inciso a) requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones.

(...)

3.3 Mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada proyecto."

#### "Artículo 4. Del proyecto

4.1 Para efecto de sustentar el proyecto a que se refiere el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 se deberá presentar ante PROINVERSION una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada.

4.2 La solicitud deberá consignar cuando menos la siguiente información:

a) Identificación del titular del proyecto y su representante legal, de ser el caso;

b) El monto total del compromiso de inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este;

c) Descripción detallada del proyecto al que se destinará la inversión;

d) El plazo en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión;

e) El cronograma de ejecución de la inversión con la identificación de las etapas, tramos o similares, de ser el caso;

f) El periodo de muestras, pruebas o ensayos, de ser el caso.

4.3 El control de la ejecución del proyecto será realizado periódicamente por el Sector correspondiente, lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto contemplado en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 de este Decreto Legislativo, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7. Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al proyecto."

#### "Artículo 5. De la etapa preproductiva

(...)

5.3 El inicio de operaciones productivas se considerará respecto del proyecto materia de acogimiento al Régimen. En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo cronograma de inversiones.

(...)

5.6 No se entenderán iniciadas las operaciones productivas, por la realización de operaciones que no deriven de la explotación del proyecto materia de acogimiento al Régimen, o que tengan la calidad de muestras, pruebas o ensayos autorizados por el Sector respectivo para la puesta en marcha del proyecto."

#### "Artículo 7. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen

7.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV serán aprobados para cada proyecto en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3.

(...)

7.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado;

o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del proyecto, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4, deberá proporcionar dentro del plazo que establezca el Reglamento, bajo responsabilidad, la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo."

#### "Artículo 9. Del registro contable de las Operaciones

9.1 Las personas naturales o jurídicas que cuenten con más de un proyecto, o ejecuten la inversión por etapas, tramos o similares, para efectos del Régimen deberán contabilizar sus operaciones en cuentas independientes por cada proyecto, etapa, tramo o similar, de ser el caso, conforme a lo que establezca el reglamento.

(...)"

#### "Artículo 10. De la forma de devolución del IGV y de su compensación con deudas tributarias

10.1 La devolución del IGV por aplicación del Régimen se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables o abonos en cuenta corriente o de ahorro con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento. Para efecto de la devolución mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, serán aplicables las normas reglamentarias y complementarias del artículo 39 del Código Tributario.

(...)"

#### Artículo 4.- Incorporación del segundo párrafo en el numeral 7.2 del artículo 7, del segundo y tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8; y del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 973

Incorpórase el segundo párrafo en el numeral 7.2 del artículo 7, el segundo y tercer párrafo del numeral 8.1 del artículo 8; y el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 973, en los términos siguientes:

#### "Artículo 7. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen

(...)

7.2 En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo.

Tratándose de servicios y contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), según los códigos que se señalen en el reglamento de este Decreto Legislativo.

(...)"

#### "Artículo 8. Montos devueltos indebidamente

8.1 Los beneficiarios que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del Régimen los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento del compromiso de inversión.  
2. El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del Régimen.

3. El inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el artículo 5 del Decreto, antes del cumplimiento del plazo mínimo a que se refiere el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto.

28

4. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión, convenio con el Estado o la caducidad de la autorización que permite desarrollar el proyecto de inversión; en el caso de que el beneficiario fuera un concesionario, hubiera suscrito un convenio u obtenido una autorización al amparo de leyes sectoriales.

Cuando el acaecimiento de alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar.

(...)"

**"Artículo 11. De la vigencia del Régimen**

El plazo de vigencia del Régimen para cada proyecto será el establecido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3, para el cumplimiento del compromiso de inversión."

**Artículo 5.- Modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28754**

Modifícanse los artículos 2 y 3 de la Ley N° 28754, en los términos siguientes:

**"Artículo 2. Del Proyecto**

2.1 El proyecto materia de acogimiento al reintegro tributario debe contar con un compromiso de inversión no menor a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000 000,00) como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere. Dicho monto no incluye el IGV.

2.2 El proyecto debe requerir una etapa preoperativa igual o mayor a dos años, contado desde la fecha de suscripción del contrato de concesión en el caso de Beneficiarios privados, o desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones, en el caso de Beneficiarios estatales; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas.

2.3. Para efecto del acogimiento al Régimen se deberá sustentar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION el cumplimiento de lo señalado en este artículo, para lo cual se presentará una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada conforme a lo que se establezca en el reglamento."

**"Artículo 3. Del goce indebido del reintegro tributario**

Los beneficiarios que gocen indebidamente del reintegro tributario, deberán restituir el IGV devuelto, en la forma que se establezca en el reglamento, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

Para tal efecto, constituyen causales de goce indebido del reintegro tributario los siguientes supuestos:

1. El incumplimiento del compromiso de inversión.
2. El incumplimiento de la culminación del proyecto al término del plazo de vigencia del reintegro tributario.
3. La resolución u otra forma de terminación del contrato de concesión que permite desarrollar el proyecto.

Cuando el acaecimiento de alguna de las causales antes indicadas se produzca por causa atribuible al beneficiario, adicionalmente a la restitución del monto total del impuesto devuelto, aplicará una sanción equivalente al 100% del monto obtenido indebidamente; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiere lugar."

**Artículo 6.- Incorporación de los artículos 1-A y 6 de la Ley N° 28754**

Incorpórase el artículo 1-A y el artículo 6 de la Ley N° 28754, en los términos siguientes:

**"Artículo 1-A. Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el reintegro tributario**

1-A.1 Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario serán

aprobados para cada proyecto en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1.

1-A.2. Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de acogimiento al Régimen, en el caso de que a dicha fecha la etapa preoperativa del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preoperativa contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

1-A.3. En el caso de los bienes, éstos deberán estar comprendidos en las subpartidas nacionales que correspondan a la Clasificación según Uso o Destino Económico (CUODE), según los códigos que se señalen en el reglamento de esta Ley.

1-A.4. Tratándose de servicios y contratos de construcción, las actividades deberán estar contenidas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), según los códigos que se señalen en el reglamento de esta Ley."

**"Artículo 6. De la vigencia del reintegro tributario**

El plazo de vigencia del reintegro tributario para cada proyecto será el establecido en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 1.5 del artículo 1 para el cumplimiento del compromiso de inversión."

**Artículo 7.- Modificación del primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296**

Modifícase el primer párrafo del artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 en los términos siguientes:

**"Artículo 3. Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

(...)"

**Artículo 8.- Refrendo**

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Vigencia**

El Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del Decreto Supremo que modifique las disposiciones reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo; con excepción de lo dispuesto en el artículo 7, en la Sexta Disposición Complementaria Final y en la Única Disposición Complementaria Modificatoria, que entran en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

**Segunda.- Adecuación de normas reglamentarias**

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del Decreto Legislativo, se adecuarán las normas reglamentarias de los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas conforme a lo dispuesto por este Decreto Legislativo.

**Tercera.- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 973 y de la Ley N° 28754**

Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar mediante decreto supremo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 973 y de la Ley N° 28754, y sus normas modificatorias.

**Cuarta.- Aplicación simultánea del Reintegro Tributario y la Recuperación Anticipada**

Los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el Decreto Legislativo N° 973 y al Reintegro Tributario establecido en la Ley N° 28754, podrán obtener una única Resolución Ministerial que los califique como beneficiarios de ambos regímenes.

**Quinta.- Aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital**

Para efecto del Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, tratándose de los sujetos incorporados a éste en virtud a la modificación dispuesta por el artículo 7 del Decreto Legislativo, dicho Régimen será de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones que efectúen a partir de la vigencia de dicho artículo.

**Sexta.- Zonas afectadas por desastres naturales**

Podrán acogerse excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2019 al Régimen dispuesto en el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas que tengan domicilio fiscal en una zona declarada en estado de emergencia por desastre natural, cuyos ingresos netos anuales sean mayores a 300 UIT y hasta 1700 UIT y se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior las zonas en estado de emergencia por desastre natural son aquellas declaradas como tal mediante decreto supremo emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros a partir del año 2017.

**Sétima.- Transparencia**

La SUNAT, dentro del primer mes de cada año, publicará la relación de beneficiarios de los regímenes de Recuperación Anticipada y del Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, así como los montos de devolución por proyecto correspondiente a cada beneficiario. En el caso del Régimen a que se refiere el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296 la información será por beneficiario. Para tal efecto se tomará en cuenta las devoluciones efectuadas el año calendario anterior.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA****Única.- Aplicación de las modificaciones introducidas con el Decreto Legislativo**

Las disposiciones del Decreto Legislativo referidas al Decreto Legislativo N° 973 y la Ley N° 28754 son de aplicación a las solicitudes de acogimiento que se presenten a partir de su entrada en vigencia. En el caso de los proyectos cuyas solicitudes se encuentren en trámite o ya hubieran accedido a los regímenes establecidos por las citadas normas, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a este Decreto Legislativo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****Única.- Modificación del numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211**

Modifícase el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1395, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo N° 940 y la Ley N° 28211, en los términos siguientes:

"Segunda. De la aplicación de las nuevas disposiciones sobre el pago de los tributos que gravan la importación de bienes, la libre disposición de los montos depositados y el derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el Impuesto General a las Ventas

(...)

4. Lo previsto en el inciso c) del primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28211 modificado por el Decreto Legislativo es aplicable a las solicitudes de libre disposición que se presenten a partir de la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única.- Derogación**

Derógase el segundo párrafo del numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 28754.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1691026-12

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1424**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, los literales a) y k) del inciso 1) del artículo 2 del citado dispositivo legal establecen que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria a fin de modificar la Ley del Impuesto a la Renta respecto a la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país, al tratamiento de establecimientos permanentes, la deducción de gastos empresariales a fin que estos no se utilicen indebidamente para generar escudos fiscales y evitar la doble imposición internacional con la finalidad de ampliar la base tributaria y otorgar seguridad jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con los literales a) y k) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY  
DEL IMPUESTO A LA RENTA****Artículo 1.- Objeto**

El Decreto Legislativo tiene por objeto perfeccionar el tratamiento aplicable a las rentas obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país y a las rentas de los establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, modificar el tratamiento del crédito directo

30



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 254 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1423, Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 18 de ~~Setiembre~~ de 2018...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1423,

a la Comisión de *Constitución y  
Reglamento*

.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (A)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

32